

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00062 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado JORGE HUMBERTO COMETTA SANCHEZ, contra el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado censor indicó que el pagaré No. 54091008916228 no cumple con los requisitos formales que atañan a los títulos valores, habida cuenta que el mismo requiere de la presentación de la carta de instrucciones firmada por el ejecutado donde conste que el cambial debía llenarse en tal sentido, como quiera que el mismo fue otorgado en blanco. Agregando que la obligación ejecutada se encuentra saldada en su totalidad, razón por la cual es menester revocar la decisión adoptada por el Despacho.

A su turno el apoderado judicial de la parte actora advirtió que la carta de instrucciones se adjuntó al libelo al momento de presentarse la demanda, y consultado el aplicativo CYBER no se advierte el pago u abono alguno a las obligaciones ejecutadas.

CONSIDERACIONES

Siguiendo los lineamientos del recurso, cabe advertir que las réplicas incoadas no atacan la existencia del pagaré No. 54091008916228 sino que se direccionan a su diligenciamiento y por esta vía desconocer su contenido literal, puesto que según dijo, el cambial firmado en blanco fue llenado arbitrariamente por el ejecutante ya que no obra carta de instrucciones firmada por el ejecutado que respalde su diligenciamiento. Agregando que este se encuentra saldado.

Ahora, si bien la validez del diligenciamiento de espacios en blanco en los títulos valores se encuentra sometida a las instrucciones dejadas por quien lo hubiere creado, como lo señala el inciso 1 del artículo 622 Código de Comercio, lo cierto es que en este caso dicho precepto deberá aducirse a través de la excepción pertinente y en su debida oportunidad, como quiera que al calificar el libelo su examen se limita al estudio formal del título, por tanto, el instrumento adosado goza en principio de idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones allí incorporadas, ya que al tenor del artículo 625 ídem *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, por lo que es indiscutible que la impuesta en el imprime la posibilidad de exigirse por esta vía.

De suerte, que el argumento del censor carece de entidad suficiente para revocar la providencia cuestionada, como quiera que a partir de la documental aportada con el libelo, es decir, el pagaré No. 54091008916228, se evidencia que el mismo satisface las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio habida cuenta que los señores ÓSCAR FERNANDO COMETTA SÁNCHEZ y JORGE HUMBERTO COMETTA SANCHEZ aceptaron pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la suma de \$4.949.976.00 pagadera el 10 de septiembre de 2019, por ende, carecen de fundamento fáctico y jurídico los argumentos deprecados por el extremo demandado.

La anterior argumentación lleva a la conclusión que el reproche hecho a la orden de apremio no cuenta con apoyo jurídico para el fin buscado, por tanto el auto recurrido no será revocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el inciso final del proveído de fecha 12 de febrero de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a contabilizar los términos restantes que tiene el demandado JORGE HUMBERTO COMETTA SANCHEZ para contestar la demanda, y proponer medios exceptivos.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el Abogado designado al amparado por pobre ÓSCAR FERNANDO COMETTA, en el terminó de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255a9b80cc2c6af64a870a1b93957c064f50bbb3122cdfe884014a62c74d18
29**

Documento generado en 22/01/2021 06:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**